



CHILD
IDENTITY
PROTECTION

Nota de políticas 3

PROTEGIENDO EL DERECHO DE NIÑOS
Y NIÑAS A LA IDENTIDAD

en los casos de sustracción parental



Agradecimientos

Un agradecimiento particular a aquellas y aquellos expertos que ofrecieron sus valiosos insumos a las versiones preliminares de esta Nota de políticas, entre ellas Marilyn Freeman, Joëlle Schickel-Küng, Nicola Taylor y Katarina Trimmings. Esta nota de políticas se basa en la tesis de maestría de la autora, titulada *The Best Interests Of The Child In Parental Abduction Cases: Rethinking The Hague Abduction Convention In Light of Children's Rights* (9 de julio de 2021, Universidad de Leiden, Países Bajos). La versión original en inglés fue traducida al español por Christina Baglietto y Gisela Sin Gomiz.

Aviso legal

Las opiniones contenidas en esta publicación únicamente son las de la autora y de CHIP y no necesariamente reflejan las opiniones de los expertos u organizaciones que pudieron haber contribuido a su redacción. Las descripciones en esta publicación no implican una toma de posición sobre la situación jurídica de ningún país o territorio ni el reconocimiento de ninguna frontera. CHIP ha realizado todos los esfuerzos posibles para garantizar que la información contenida en la publicación sea correcta, pero esta no debería ser usada para sustituir el recurso a orientación jurídica sobre cuestiones específicas, debido a la naturaleza cambiante de las leyes, políticas públicas y prácticas.

Publicado por:

Child Identity Protection,

www.child-identity.org

© Child Identity Protection, 2023.

Todos los derechos reservados. Queda prohibido reproducir, copiar o distribuir la presente publicación sin la autorización de Child Identity Protection.

Diseño:

Alexandre Bouscal

www.behance.net/bouscalex

ISBN: 978-2-940722-13-6

Citar como:

Borisova, B. (2023). *Nota de políticas 3: Protegiendo el derecho de niños y niñas a la identidad en los casos de sustracción parental*. Ginebra, Suiza: Child Identity Protection

Comentarios:

info@child-identity.org

Agradeceríamos cualquier insumo a esta publicación, con el fin de ayudarnos a mejorar nuestro entendimiento de la situación, la cual cambia constantemente (por ejemplo, compartiendo prácticas prometedoras y desafíos pendientes). Agradeceríamos también compartirnos si, y cómo, esta publicación ha sido utilizada en su trabajo.



Estas Notas de políticas pretenden explorar cuestiones específicas a través de la mirada protectora del derecho del niño, niña o adolescente a la identidad, tal y como lo establecen los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño (es decir, el nombre, la nacionalidad y las relaciones familiares).

En un formato conciso, estas Notas de políticas pretenden complementar la labor de otros aliados y, cuando sea posible, referirse a su trabajo, con vistas a facilitar un enfoque integral en la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Como tal, las Notas de políticas no pretenden proporcionar un análisis exhaustivo de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes en juego, como la no discriminación, el derecho a la supervivencia y al desarrollo, a la salud, a la educación y otros derechos.

Protegiendo el derecho de niños y niñas a la identidad en los casos de sustracción parental

Sinopsis

Esta nota de políticas aborda la necesidad de proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes* a la identidad, incluidas sus relaciones familiares, en los casos de sustracción parental, de conformidad con el [Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores](#) (Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980).

La primera parte de esta nota de políticas ofrece un breve resumen de la naturaleza de los procedimientos de sustracción parental de niños y niñas y la pertinencia de prestar la debida consideración a la identidad del niño o niña durante estos procedimientos. El Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980 preserva la identidad del niño o niña al establecer que redundará en el interés superior del niño o niña sustraído ser restituido oportunamente a su residencia habitual. Esto garantiza que el niño o niña mantenga el contacto con el progenitor o progenitora, los hermanos y hermanas y la familia ampliada que ha dejado atrás. No obstante, este instrumento también contempla situaciones bien definidas, en las cuales la restitución del niño o niña a su residencia habitual no redundaría

en su interés superior. Cuando estas "excepciones" a la pronta restitución son planteadas, los tribunales en el Estado solicitado debería tomar en cuenta ciertas cuestiones, entre ellas aquellas relativas a la identidad del niño o niña.

Para ello, la segunda parte del presente documento señala la importancia del mantenimiento de las relaciones personales con ambos progenitores, con los hermanos y hermanas y con la familia ampliada, en la medida de lo posible, independientemente de si el niño o niña es restituido a su (previa) residencia habitual o si permanece en el Estado solicitado. Un contacto interrumpido con cualquiera de los progenitores puede conllevar la pérdida de una parte de la identidad del niño o niña. Dada la importancia de preservar la identidad del niño o niña, así como las obligaciones de los Estados Partes, de conformidad con los artículos 3, 7, 8, 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), el último apartado de la segunda parte sugiere un enfoque más individualizado en los casos de sustracción parental de niños y niñas cuando se plantean excepciones a la restitución oportuna, lo cual toma en cuenta la importancia de la preservación y del restablecimiento de la identidad del niño o niña.

La tercera parte de esta nota de políticas ofrece recomendaciones para ello.

* Con el único fin de mantener un formato similar en las distintas versiones lingüísticas de esta publicación, se utiliza el término "niño o niña"; sin embargo, siempre se harán las referencias oportunas al y a la "adolescente" cuando algún elemento sea aplicable específicamente a este grupo etario.

Índice

Agradecimientos	2
Sinopsis	4
Introducción	6
Parte 1: Panorama	8
Parte 2: El impacto de la sustracción parental sobre los derechos del niño o niña a la identidad	15
Parte 3: Recomendaciones	21



Introducción

La finalidad de esta nota de políticas es explorar el fenómeno de la sustracción parental de niños y niñas desde la perspectiva del derecho de niños y niñas a la identidad. La preservación de la identidad del niño o niña en estas situaciones representa una garantía adicional de protección que ha recibido poca atención. La nota de políticas no pretende ofrecer un panorama exhaustivo de todas las cuestiones que puedan surgir en un caso de sustracción parental, las cuales son bien abordadas y recogidas en otras publicaciones.¹

La sustracción parental de un niño o niña se refiere a una situación en la que un progenitor o una progenitora traslada a su hijo o hija a, y lo retiene indebidamente en, otra jurisdicción, infringiendo los derechos de custodia y visita de la otra progenitora o del otro progenitor.² Las estadísticas más recientes y disponibles estiman que, en 2015, hubo un total de 2 730 solicitudes, entre ellas 2 335 solicitudes de restitución y 395 solicitudes de

visita, presentadas a las Autoridades Centrales designadas de conformidad con el Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980.³

En estas situaciones, está en juego la preservación del derecho del niño o niña a la identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, de acuerdo con las garantías del artículo 8(1) de la CDN. En particular, el elemento de las relaciones familiares en la identidad puede verse en riesgo de perderse en aquellas situaciones en las que el niño o niña es trasladado a través de fronteras y pierde el contacto con la o el progenitor que deja atrás y con su familia extendida.⁴ Esto también tiene consecuencias para el "derecho [del niño] (...) a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos", garantizado por el artículo 7(1) de la CDN. El Estado también tiene obligaciones específicas cuando un niño o niña es separado de uno de sus progenitores, para garantizar que "*manten[ga] relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño*" (art. 9(3) de la CDN).

La sustracción parental de niños y niñas puede ser problemática desde la perspectiva de la preservación de la identidad del niño o niña porque, incluso en casos en los que este último es restituido a su lugar de residencia habitual, buscando restablecer el *statu quo* anterior, existe un riesgo de que el niño o niña pueda perder el contacto con la o el progenitor sustractor y, por ende, con su familia ampliada y su cultura, lo cual, nuevamente, infringe los artículos 7(1), 8(1) y 9(3) de la CDN. En todos los procedimientos de sustracción parental de niños y niñas, debería, en principio, darse prioridad a la retención de un contacto importante con ambos progenitores. Esta nota de políticas aborda la importancia de tomar en consideración el derecho del niño o niña a la identidad, en particular en relación con sus relaciones familiares, en los casos de sustracción parental de niños y niñas.



1.1 PROCEDIMIENTOS DE SUSTRACCIÓN PARENTAL DE NIÑOS Y NIÑAS

Para abordar el fenómeno de la sustracción parental de niños y niñas, la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (HCCH) adoptó el Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980, el cual, a la fecha, cuenta con 103 Estados Contratantes a nivel global.⁵ Si bien el Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980 también gobierna los casos en los cuales la persona sustractora no es progenitor o progenitora del niño o niña, la presente nota de políticas únicamente se enfoca en la sustracción de niños o niñas por sus progenitores.

Los objetivos del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980 son “*garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante*”⁶ y “*velar por que los derechos de custodia y de visita (...) se respeten (...)*”.⁷ Así, el Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980 también pretende garantizar la continuidad en la crianza del niño o niña, en particular preservando sus relaciones familiares.⁸ En general, la postura del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980 es que no redunda en el interés superior del niño o niña ser sustraído de su residencia habitual sin suficientes garantías para su estabilidad

en el nuevo entorno.⁹ Este razonamiento va al fondo de la cuestión de la preservación de la identidad del niño o niña en términos de continuidad, por ejemplo, en las relaciones familiares existentes del niño o niña, su comunidad, cultura, idioma, etc. El Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980 pretende prevenir que los progenitores cambien, de forma unilateral, la residencia habitual, y presumiblemente la identidad del niño o niña, incluso para indirectamente obtener una ventaja en los procedimientos de custodia.

Para poner en práctica estos objetivos, se requiere que los Estados Contratantes del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980 recurran a los “*procedimientos de urgencia de que dispongan*”.¹⁰ El requisito de una restitución inmediata pretende garantizar que la o el progenitor sustractor no se beneficie unilateralmente de un cambio en la residencia habitual del niño o niña, infringiendo los derechos de custodia de la o el otro progenitor, y permitiendo al niño o niña tener contacto con ambos progenitores.

El Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980 asume que la restitución inmediata, en general, redundará en el interés superior de los niños y niñas, y que el juez del lugar de residencia habitual es el más indicado para determinar el conflicto general relativo a la custodia. Al respecto, el Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980, con su mecanismo de pronta restitución, protege a los niños y niñas sustraídos de los efectos perjudiciales de la sustracción parental. En particular, presumiblemente, preserva y protege los derechos a la identidad de niños y niñas, al prevenir su sustracción parental. Puesto que la sustracción no redundará en el interés superior de niños y niñas desde una perspectiva colectiva, debería desalentarse esta acción. Al desalentar esta acción, se asevera a los progenitores que los niños y niñas serán restituidos de forma oportuna.¹¹

También garantiza que el niño o niña será restituido a su país de residencia habitual en cuanto sea posible, para garantizar una alteración mínima y evitar situaciones en las cuales el niño o niña se establece en su nuevo entorno. Podría argumentarse que una de las consecuencias inesperadas del mecanismo de pronta restitución es que preserva, indirectamente, la identidad del niño o niña, incluidas sus relaciones familiares con la o el progenitor y los hermanos y hermanas

dejados atrás, porque hay un entendimiento de que los derechos del niño o niña a la identidad son mejor protegidos en su lugar de residencia habitual.

La fuerte suposición a favor de la restitución inmediata y la estricta interpretación de las excepciones – abordadas a continuación – permiten fortalecer el efecto disuasorio del mecanismo de restitución inmediata. Schuz explica que, al no examinar el bienestar del niño o niña sustraído, el Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980 reduce las oportunidades de que sea sustraído.¹² Esto muestra a los progenitores que, si trasladan o retienen, de forma unilateral, a su hijo o hija en otra jurisdicción, esta o este último será restituido de forma inmediata.



1.2 EXCEPCIONES A LA RESTITUCIÓN INMEDIATA

Dado el interés superior del niño o niña en general, el Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980 pretende proporcionar una solución uniforme a todos los casos de sustracción parental de niños y niñas, concretamente la restitución inmediata de la niña o el niño sustraído. No obstante, ésto puede restringir la eficacia del instrumento, porque únicamente ofrece una norma para abordar un amplio espectro de situaciones. Distintos enfoques son necesarios, por ejemplo, para los casos en los cuales la o el progenitor sustractor es el único cuidador del niño o niña previo a la sustracción, cuando los progenitores aún vivían juntos antes de la sustracción, compartiendo la responsabilidad parental de forma igualitaria, o cuando la o el progenitor sustractor tenía poco contacto con el niño o niña previo a la sustracción. Además, la situación en la cual la o el progenitor sustractor traslada al niño o niña a un lugar que le sea familiar (p. ej. donde el niño o niña tenga familia ampliada o lazos sólidos con el país) puede ser considerada de forma distinta a una situación en la cual la o el progenitor sustractor se esconde con el niño o niña.

Una situación en la cual el niño o niña era víctima de abuso o violencia (o testigo de tales situaciones) también podría requerir un enfoque distinto.

Dadas estas realidades complejas, los redactores del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980 previeron que la restitución podía no redundar en el interés superior de todos los niños y niñas, y, por lo tanto, incluyeron algunas escasas excepciones al requisito de restitución inmediata, tres de las cuales son particularmente pertinentes para la identidad del niño o niña.¹³ La ventaja de estas excepciones es que el juez puede enfocarse en el niño o niña en particular y determinar si una restitución a su lugar de residencia habitual redundaría en su interés superior. La presente nota de políticas aborda estas excepciones más detalladamente de lo que lo haría la norma general, la cual, en principio, debería aplicarse a la mayoría de los casos (Parte 1.1). Esto se debe a que únicamente en esta situación, en principio, los tribunales exploran cuestiones individuales de identidad del niño o niña.

1.2.1 Excepción relativa a la integración

La primera excepción es la llamada "excepción relativa a la integración", la cual aplica únicamente cuando los procedimientos de restitución hayan iniciado más de un año después de que el niño o niña haya sido trasladado o retenido indebidamente y que el niño o niña se haya integrado en su nuevo ambiente (art. 12 del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980). En estas circunstancias, debe evidenciarse que el niño o niña ya se ha integrado en su nuevo entorno y que no redundaría en su interés superior ser restituido a su anterior Estado de residencia habitual. No obstante, al determinar si un niño o niña se ha integrado, los tribunales locales deben tomar en cuenta si la o el progenitor sustractor ha ocultado la identidad y la ubicación del niño o niña y se ha escondido con él o ella para evadir el procedimiento de restitución.¹⁴ Al determinar si un niño o niña se

ha integrado en su nuevo entorno, el juez puede tomar en cuenta si el niño o niña se está relacionando con integrantes de su familia, acudiendo a la escuela, desarrollando relaciones y apego con amigos o incorporando a algún grupo social.¹⁵ Estos factores son pertinentes para la (nueva) identidad del niño o niña, dadas las (recientemente desarrolladas) relaciones familiares y sociales, las cuales podrían verse alteradas si el niño o niña es restituido a su anterior residencia habitual. Sería más difícil establecer esta excepción en los casos de niños y niñas mayores quienes podrían tener raíces y vínculos sólidos en su Estado de residencia habitual. En este caso, la identidad del niño o niña debería preservarse garantizando que se mantenga el contacto con la o el progenitor dejado atrás, a no ser que esto no redunde en su interés superior.

1.2.2 Excepción relativa a un riesgo grave

Otra excepción al requisito de restitución inmediata que es pertinente para la identidad del niño o niña es la llamada “excepción de riesgo grave”, es decir que existe un riesgo grave de que la restitución del niño o niña lo o la expondría a un daño físico o psicológico o a una situación intolerable (art. 13(b) del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980). Recientemente, la HCCH publicó una Guía de Buenas Prácticas enfocada en la correcta puesta en práctica de esta excepción.¹⁶ Esta Guía ofrece ejemplos de situaciones que podrían constituir un riesgo grave. Situaciones vinculadas con la identidad del niño o niña podrían contemplarse en el marco de dos principales grupos: cuando el niño o niña es separado de su progenitor sustractor o cuando el niño o niña es separado de su(s) hermano(s) y/o hermana(s).

Niña o niño separado de la progenitora sustractora o del progenitor sustractor

Puesto que las excepciones a la restitución inmediata deben interpretarse de forma restringida,¹⁷ la excepción relativa a un riesgo grave es confirmada únicamente y en pocas ocasiones en aquellos casos en los que la o el progenitor sustractor no puede o no desea regresar al Estado de residencia habitual con el niño o niña.¹⁸ En estos casos, el tribunal toma en consideración los efectos de la separación del niño o niña y si deberían de existir medidas de protección¹⁹ para dar respuesta a este riesgo grave. Tales medidas podrían incluir una solicitud al Estado de residencia habitual para garantizar que no iniciará procedimientos penales o de otra índole o, al menos, no detendrá a la o el progenitor sustractor.²⁰ Si este último puede regresar al lugar de residencia habitual con el niño o niña, el tribunal tendería a ordenar la restitución del niño o niña, porque presumiría que el niño o niña tendrá entonces a ambos progenitores (en el mismo Estado) y podrá, por lo tanto, mantener relaciones con ellos.²¹

Separación del niño o niña de su(s) hermano(s) y/o hermana(s)

Si el niño o niña es restituido a su lugar de residencia habitual, la separación del niño o niña de su(s) medio hermano(s) y/o hermana(s) puede ocurrir en aquellos casos en los que la o el progenitor sustractor haya construido una nueva familia (p. ej. cuando tiene un hijo o hija de una nueva relación) después de la sustracción, pero también cuando, en relación con uno de los hermanos o hermanas, se ha establecido la excepción relativa a la oposición del niño o niña (*véase a continuación*) o cuando el Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980 no es aplicable a los demás hermano(s) y/o hermana(s).²² En estas situaciones, puesto que el énfasis está en no permitir a la o al progenitor sustractor beneficiarse de la situación que generó, la separación de hermanos y/o hermanas generalmente no conlleva una determinación de riesgo grave para los demás niños y/o niñas.²³ Sin embargo, los tribunales podrían ordenar el contacto entre hermanos y/o hermanas, en persona o mediante otros medios.²⁴

1.2.3 Excepción relativa a la oposición del niño o niña a su restitución

La última excepción a una restitución inmediata que es pertinente para la identidad del niño o niña es aquella llamada "excepción relativa a la oposición del niño o niña", en la cual el niño o niña se opone a su restitución y tiene una edad y grado de madurez apropiados para tomar en cuenta sus opiniones (art. 13 del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980). El término "se opone" ha sido objeto de una interpretación restringida.²⁵ Como tal, la manifestación de una simple preferencia en cuanto a vivir con uno u otro progenitor no es suficiente para constituir una "oposición" de conformidad con el sentido del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980.²⁶ El niño o niña debe estar oponiéndose al regreso a su país de residencia habitual más que al regreso con su otra u otro progenitor. Una oposición se entiende como "un sentimiento que excede unos deseos habituales";²⁷ esto mantiene la distinción entre los procedimientos sumarios de restitución y una audiencia sustantiva sobre la custodia.²⁸

Escuchar a los niños y niñas puede ser pertinente para abordar cuestiones de identidad, por ejemplo, para entender el valor que el niño o niña le presta a mantener un contacto significativo y periódico con la o el otro progenitor, los hermano(s) y/o hermana(s), la familia ampliada, la práctica de su religión o la participación en actividades culturales. Además, el niño o niña puede manifestar una preferencia por seguir viviendo en el Estado solicitado porque es parte de una comunidad (ha sido aceptado en una comunidad), que podría no existir en su Estado de residencia habitual. Esta preferencia podría indicar que el niño o niña siente que (por fin) pertenece a algún lugar –algo particularmente importante para los grupos minoritarios–. La falta de consideración de este aspecto puede tener consecuencias para la salud mental del niño o niña, la cual también podría convertirse en un elemento pertinente para la excepción relativa a un riesgo grave, tal y como se abordó anteriormente.

Asimismo, de conformidad con el artículo 12 de la CDN, los niños y niñas mayores y las y los adolescentes, de acuerdo con su autonomía progresiva, deberían poder decidir qué relaciones familiares desean preservar en casos de sustracción parental. Así, cuando se plantea la oposición del niño, niña o adolescente a su restitución, cuestiones de identidad, como preferencias en cuanto a la o el progenitor con quien desea vivir,

deberían ser un factor pertinente. Cabe poner énfasis en que el artículo 12 de la CDN es un derecho del niño o niña, no una obligación. Éste no debería verse forzado a manifestar su opinión o a “tomar partido” en el conflicto. Las buenas prácticas en este ámbito incluyen la designación de un representante distinto para el niño o niña en el marco del procedimiento de restitución y/o un mediador familiar para apoyar a todas las partes, independientemente de la edad del niño o niña. Al implementar lo anterior, la voz y la perspectiva del niño o niña estarían presentes para el juez desde el inicio de los procedimientos.

Sin embargo, incluso si una de las excepciones ha sido determinada, el juez en el Estado solicitado aún cuenta con el criterio²⁹ de ordenar la restitución del niño o niña con el fin de salvaguardar los objetivos del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980. Efectivamente, el Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980 es únicamente un mecanismo procesal, lo cual significa que la decisión del tribunal del Estado solicitado no determina una cuestión de custodia.³⁰ Como tal, los procedimientos únicamente son de naturaleza sumaria. Por ello, no se lleva a cabo una audiencia completa de todas las circunstancias del caso, como se haría en procedimientos relativos a la custodia.

El impacto de la sustracción parental sobre los derechos a la identidad del niño o niña

El mantenimiento de relaciones con ambos progenitores es parte de la protección de la identidad del niño o niña. Si no tiene contacto con ambos progenitores, ni con su familia ampliada, el niño o niña pierde una parte de su identidad.

Por ejemplo, el niño o niña puede olvidar el idioma de la o del progenitor con el cual ya no tiene contacto, lo cual significa que tampoco puede comunicarse con integrantes de su familia ampliada, como abuelos, primos y tíos. Además, el niño o niña podría ya no practicar cierta religión, participar en actividades y costumbres culturales, las cuales todas fueron parte de su identidad en algún momento. Debido a lo anterior, cuestiones relativas a la identidad del niño o niña deberían estar en el centro de cualquier decisión de restitución o no restitución. Esto a pesar de que los procedimientos de restitución sean de naturaleza sumaria, puesto que el artículo 3(1) de la CDN establece explícitamente que el interés superior del niño o niña es una consideración primordial en todas las decisiones que le conciernen. La decisión de restituir o no a un niño o niña a su Estado de residencia habitual es, efectivamente, una decisión que concierne al niño o niña y que tiene implicaciones para su identidad.

La sustracción parental de niños y niñas, especialmente en casos de alienación y ocultación parental, puede perjudicar el sentido de identidad y pertenencia del niño o niña sustraído. Desde luego, se ha afirmado que la identidad de sustracción puede, con el tiempo, convertirse en la identidad primaria del niño o niña.³¹ Debido a lo anterior, deberían realizarse todos los esfuerzos para preservar y restablecer la identidad de un niño o niña, en particular sus relaciones familiares y su derecho a conocer y a ser cuidado por ambos progenitores, enfocándose en los siguientes aspectos.

2.1 Preservación de la identidad

En los casos de sustracción parental de niños y niñas, las cuestiones de identidad surgen en ambos casos, tanto cuando el niño o niña es restituido a su residencia habitual como cuando el tribunal no ordena que el niño o niña sea restituido. Al considerar las excepciones restrictivas a la restitución inmediata, es, por lo tanto, importante tomar en cuenta si el niño o niña podrá mantener un contacto significativo con ambos progenitores, así como con la familia ampliada y la comunidad, quienes son cruciales para la preservación de la identidad, incluidas las conexiones culturales y lingüísticas, del niño o niña en cuestión.

Tal y como se mencionó anteriormente, la continuidad en la residencia habitual del niño o niña, en muchos aspectos, preserva la identidad del niño o niña. Sin embargo, si bien los tribunales son muy críticos en situaciones en las que la o el progenitor sustractor se ha escondido e intenta recurrir a ello para presentar una de las contestaciones a la restitución inmediata,³² los tribunales en ocasiones no toman en cuenta si la orden de restitución preservaría la identidad del niño o niña, incluidas las relaciones familiares con la o

el progenitor sustractor. Asimismo, cuando se ha determinado una excepción a la restitución inmediata y el niño o niña permanece en el Estado solicitado, los tribunales llegan a omitir el impacto de esta orden sobre las relaciones del niño o niña con la o el progenitor dejado atrás. Estas consideraciones son entonces dejadas en manos del tribunal, que tiene competencia para decidir las cuestiones de custodia, y deberían estar en el centro de la preservación de la identidad del niño o niña por el tribunal a cargo de decidir dichas cuestiones.



2.2 Modificación indebida y falsificación de la identidad del niño o niña

Las entrevistas con algunas personas que han sido sustraídas siendo niños o niñas revelan que, durante el periodo de sustracción, su identidad fue cambiada, lo que entrañó una crisis identitaria.³³ Además, no es poco frecuente que, en los casos de sustracción parental de niños y niñas, la o el progenitor sustractor cambie la identidad del niño o niña, incluido su nombre, y trate de esconderse.³⁴ Las investigaciones han concluido que los progenitores sustractores, a veces, cambian los nombres, las identidades y las apariencias de sus hijos e hijas.³⁵ Las personas entrevistadas mencionan que han tenido que mentir en la escuela respecto de las razones por las cuales no pueden presentar expedientes apropiados o que sus antecedentes habían sido falsificados.³⁶

La alienación parental es una forma de modificación de la identidad del niño o niña, la cual puede conllevar una privación de elementos esenciales de la misma. Un divorcio muy conflictivo y una separación pueden originar una alienación parental, la cual puede tener un impacto devastador sobre las relaciones del niño o niña con la o el progenitor rechazado. As su vez, esto significa que el niño o niña pierde parte de su identidad además del contacto con la o el progenitor rechazado, su familia ampliada y su cultura. La alienación parental es considerada como una forma de abuso psicológico de niños y niñas, porque son sujetos a ella y pierden el sentido de su identidad propia.³⁷

2.3 Restablecimiento de la identidad

A raíz de una sustracción parental de un niño o niña, el derecho a la identidad de este último, incluidas sus relaciones familiares con ambos progenitores, debería restablecerse, independientemente de si el niño o niña es restituido al Estado de residencia habitual o de si permanece en el Estado solicitado. Esto se debe a que el niño o niña tiene el derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos progenitores (arts. 9(3) y 10(2) de la CDN). Este contacto debería ser restringido únicamente en aquellos casos en los que el contacto con uno de los progenitores no redunde en el interés superior del niño o niña (art. 9(1) de la CDN).

Dado lo anterior, de conformidad con las Observaciones Finales del Comité de los Derechos del Niño que han manifestado que los Estados no deberían penalizar la sustracción parental de niños y niñas,³⁸ los tribunales deberían garantizar que, cuando determinan asuntos de custodia, la o el progenitor sustractor no es castigado por sus acciones. En la práctica, tal castigo perjudica al niño o niña y lo priva de su derecho a mantener contacto con ambos progenitores cuando redunde en su

interés superior. La falta de contacto con ambos progenitores tiene un efecto adverso en la identidad del niño o niña, aún más para los niños y niñas nacidos de progenitores de países distintos.

En los casos de alienación parental, los programas psico-educativos y de terapia familiar pueden ayudar a los niños y niñas a reconstruir la relación con la o el progenitor alienado y a restablecer su identidad perdida. La investigación ha demostrado que estos programas mitigan la alienación parental en casos de conflicto elevado.³⁹ Independientemente de si el niño o niña es restituido a su Estado de residencia habitual o permanece en el Estado solicitado, el Estado tiene la obligación, de conformidad con el artículo 8 de la CDN, de trabajar con las familias y los niños y niñas para restablecer los elementos faltantes de las relaciones familiares del niño o niña. La identidad cultural y lingüística también es una consideración importante.

2.4 Importancia de un enfoque (más) individualizado cuando hay indicios de aplicación de una excepción

El artículo 3(1) de la CDN exige que “[e]n todas las medidas concernientes a los niños (...), una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. El Comité de los Derechos del Niño ha señalado elementos que deberían considerarse cuando se evalúa y determina el interés superior del niño o niña, entre ellos la determinación de las opiniones del niño o niña,⁴⁰ su identidad,⁴¹ la preservación de su entorno familiar y el mantenimiento de relaciones,⁴² su cuidado, protección y seguridad,⁴³ su salud⁴⁴ y su educación⁴⁵. Todos ellos pueden ser pertinentes en los casos de sustracción parental de niños y niñas y tienen consecuencias para la identidad del niño o niña y su capacidad de mantener el contacto con ambos progenitores y los integrantes de su familia ampliada, tanto en situaciones en las que el niño o niña es restituido como cuando permanece en el Estado solicitado.

Dada la pertinencia de los derechos a la identidad en los procedimientos de sustracción parental de niños y niñas, cabe sugerir que la identidad debería ser una de las consideraciones primarias en cualquier evaluación y determinación del interés superior en los procedimientos de sustracción a los cuales es aplicable el Convenio (en la medida de lo posible y en el marco de las excepciones mencionadas anteriormente) y en los procedimientos de custodia.

El énfasis en el niño o niña en cuestión, más que en la política de restitución, en los casos de sustracción parental de niños y niñas, fue expresado notablemente en el caso de *Neulinger y Shuruk c. Suiza*,⁴⁶ en el cual el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) planteó que los tribunales nacionales deberían llevar a cabo un examen exhaustivo de toda la situación familiar en los procedimientos de restitución, a raíz de lo cual recibió críticas significativas de la comunidad académica⁴⁷ y de la HCCH.⁴⁸ No obstante, posteriormente, esto fue “corregido” en *X c. Letonia*,⁴⁹ cuando el TEDH estableció que un “examen eficiente” de las defensas planteadas sería suficiente.⁵⁰ Sin embargo, el concepto de enfoque en el niño o niña en específico puede remontarse al Juez Zupan en su opinión disidente en el caso de *Maumousseau y Washington c. Francia*,⁵¹ ante el TEDH. Expresó que “el *“interés superior del niño” es el criterio fundamental de determinación, el cual debe ser evaluado ex novo por cada tribunal*”.⁵² Con fundamento en esta evaluación, se desprende que no puede redundar en el interés superior de una niña de cuatro años “*ser arrancada de las manos de su madre por la fuerza y transportada de regreso al Estado de Nueva York, a las manos de su padre con quien no ha tenido ningún contacto significativo durante 19 meses*”.⁵³ Se trata de un ejemplo de excepción a la

restitución inmediata de que "existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable".⁵⁴

Esto puede ocurrir siempre y cuando el niño o niña es separado del progenitor sustractor. El Juez sacrificar el interés superior de la niña en particular para "justificar metas jurídicas abstractas (...) contraviene el sentido humano común más esencial".⁵⁵ Este argumento corresponde a la observación de Schuz, quien manifiesta que "disuadir la sustracción no puede justificar una violación de los derechos de los niños y niñas",⁵⁶ especialmente dado que el efecto disuasorio del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980 no ha sido comprobado, ni es demostrable.⁵⁷

La necesidad de una evaluación más individualizada del interés superior del niño o niña en los procedimientos de sustracción parental de niños y niñas también ha recibido el apoyo de varios otros jueces del TEDH. Pareciera que algunos jueces son cautelosos al salvaguardar que el interés superior del niño o niña en cuestión debería ser sacrificado para proteger la naturaleza sumaria de los procedimientos aplicables en virtud del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980. Esto puede observarse en varias opiniones disidentes, en particular las opiniones de los Jueces Dedov,⁵⁸ De Albuquerque⁵⁹, así como Nicolaou,⁶⁰ Wojtyłko⁶¹ y Vehabovi

quienes todos reconocen que, en las sustracciones por el cuidador o la cuidadora principal, debería conseguirse un equilibrio minucioso entre la protección del interés superior del niño o niña y el respeto por la integridad del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980.

Por otra parte, algunos casos recientes ante el TEDH, como *Thompson c. Rusia*⁶¹ y *O.C.I. c. Rumanía*⁶², también reflejan una tendencia hacia una evaluación más individualizada de la situación del niño o niña. Este desarrollo se acoge con satisfacción desde la perspectiva del derecho del niño o niña a la identidad, puesto que, cuando consideren el interés superior del niño o niña en específico, los jueces nacionales también podrán tomar en cuenta las cuestiones de identidad, en particular en aquellas situaciones en las que sea probable que la decisión de restitución o no restitución pudiera tener graves repercusiones para la habilidad del niño o niña de preservar las relaciones familiares con ambos progenitores.

Recomendaciones

Un medio para preservar la identidad del niño o niña es prevenir la sustracción parental, aunque esto no siempre sea factible. Otras vías, como la reubicación internacional en la mayoría de los casos, deberían promoverse en vez de lo anterior. Debería desalentarse la sustracción parental de niños y niñas, incluso disuadiendo a los progenitores de la sustracción educándolos acerca de los efectos perjudiciales de la sustracción para sus hijos e hijas.

Esto debería abarcar campañas de sensibilización, el acceso a la mediación y a las medidas alternativas de resolución de conflictos, así como la promoción del acceso a la reubicación internacional. Los Estados deberían garantizar que los procedimientos de reubicación internacional estén disponibles y eficientes. Además, debería ofrecerse apoyo social, psicológico y económico a los progenitores, que podrían estar en riesgo de sustraer a sus hijos o hijas.

Por ejemplo, debería haber apoyo disponible para aquellos progenitores que estén sufriendo violencia intrafamiliar, para que tengan otras opciones que dejar el lugar de residencia habitual del niño o niña.

Para abordar las cuestiones de identidad de los niños y niñas en casos de sustracción parental, a pesar de la naturaleza sumaria de estos procedimientos, los tribunales deberían tomar en cuenta las cuestiones de identidad al decidir si el niño o niña debería ser restituido, en particular cuando surjan indicios de aplicabilidad de una excepción. Dicha consideración debería cumplir con la orientación del Comité de los Derechos del Niño y tomar en cuenta, entre otros, la identidad del niño o niña y su capacidad para preservar las relaciones familiares, así como su opinión sobre el asunto.

Tras la resolución del niño o niña, deberían realizarse todos los esfuerzos posibles para facilitar el contacto con la otra o el otro progenitor y los integrantes de la familia ampliada, incluso mediante el recurso a la tecnología. Además, el niño o niña debería beneficiarse de oportunidades para seguir aprendiendo y/o hablando el idioma de la otra u otro progenitor, con vistas a garantizar que no pierdan el contacto.

La sustracción parental de niños y niñas debería despenalizarse.⁶³ Aquello facilitaría a los progenitores sustractores regresar al Estado de residencia habitual con el niño o niña. Además, no se debería usar el acto de sustracción parental en contra de la o del progenitor sustractor en los procedimientos posteriores de custodia, al determinar cuestiones relativas a la custodia y al contacto. Hoy en día, en la mayoría de los casos, la o el progenitor sustractor también es la o el cuidador primario o primario-conjunto del niño o niña,⁶⁴ por lo tanto, es poco probable que redunde en el interés superior del niño o niña no tener contacto con su cuidador primario o primario-conjunto.

Debería proporcionarse apoyo y cuidados adecuados a aquellos niños y niñas que hayan sido sustraídos. El apoyo es necesario para aquellos niños y niñas que hayan sido restituidos así como para aquellos que no son restituidos. Tal apoyo es necesario para ayudar a los niños y niñas a restablecer las relaciones familiares con ambos progenitores y otros integrantes de su familia, y por lo tanto, para restablecer su identidad.

Asimismo, debería fomentarse la colaboración entre Autoridades Centrales y los órganos judiciales, entre ellos la Red Internacional de Jueces de La Haya. Esto debería abarcar capacitaciones sobre los derechos de los niños y niñas a la identidad y su preservación en los casos de sustracción parental, así como respuestas a las cuestiones culturales que pueden conllevar decisiones discriminatorias.

Referencias

¹ Véanse, por ejemplo, Beaumont, P. y McEavay, P. (1999). *The Hague Convention on International Child Abduction*. Oxford University Press; Lowe, N., Everall, M. y Nicholls, M. (2016). *International Movement of Children, Law Practice and Procedure* (2ª ed.). LexisNexis, Family Law; Schuz, R. (2013). *The Hague Child Abduction Convention*. Hart Publishing.

² La definición procede de los objetivos del artículo 1 del [Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980](#).

³ Prof. Lowe, N. y Stephens, V. *The Seventh Meeting of the Special Commission on the Practical Operation of the 1980 Hague Child Abduction Convention and the 1996 Hague Child Protection Convention*. Octubre de 2017. Párr. 26.

⁴ Es importante señalar que el aspecto de las relaciones familiares de la identidad del niño o niña puede también perderse en casos lícitos de reubicación familiar, es decir aprobados por los tribunales (en particular si se trata de una reubicación de larga distancia). La reubicación es reglamentada a nivel nacional, con únicamente un instrumento internacional no vinculante disponible y desarrollado bajo los auspicios de la HCCH y el International Centre for Missing and Exploited Children, la [Declaración de Washington](#). Sin embargo, en los casos de reubicación familiar, durante la audiencia en los tribunales, la o el juez tomará en cuenta si el niño o niña podrá mantener un contacto significativo con integrantes de su familia. En cambio, en la sustracción parental de niños y niñas, la o el progenitor sustractor lleva al niño o niña de forma unilateral, sin garantías de que el niño o niña podrá mantener el contacto con los integrantes de la familia que son dejados atrás.

⁵ HCCH (14 de noviembre de 2022). [Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Estado actual](#).

⁶ Artículo 1(a) del [Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980](#).

⁷ Artículo 1(b) del [Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980](#).

⁸ Cabe señalar que el Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980 no establece una obligación de restitución, específicamente, de restablecimiento de contacto con la o el progenitor dejado atrás. No obstante, desde la perspectiva de la preservación de la identidad de la niña o niño sustraído, debería mantenerse el contacto con ambos progenitores, en la medida en que lo anterior redunde en su interés superior.

⁹ Véase, por ejemplo, Pérez-Vera, E. (1980). *Informe explicativo del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980*. HCCH. El párrafo 29 deja claro que “el interés del menor a no ser desplazado de su residencia habitual, sin garantías suficientes de que la nueva será estable, cede en estos supuestos ante el interés primario de cualquier persona a no ser expuesta a un peligro físico o psíquico, o colocada en una situación intolerable”.

¹⁰ Artículo 2 del [Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980](#).

¹¹ Mol, C. y Kruger, T. (2018). “International child abduction and the best interests of the child: an analysis of judicial reasoning in two jurisdictions”. En *Journal of Private International Law*, 14 (3), págs. 421, 426-427.

¹² Schuz, R. (1995). “The Hague Child Abduction Convention: Family Law and Private International Law”. En *International & Comparative Law Quarterly* 44, págs. 771, 775.

¹³ Las demás excepciones a la restitución inmediata son: la o el progenitor que se hubiera hecho cargo del niño o niña no ejercía el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención (art. 13(a)) o cuando los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no permitan la restitución del niño o niña a su residencia habitual (art. 20).

¹⁴ Véase, por ejemplo: *Hamilton c. Simpson* [2019] NZCA 579 (Nueva Zelanda). En este caso, el tribunal tomó en cuenta el hecho de que la niña había vivido en direcciones distintas y había acudido a varias escuelas en un breve periodo de tiempo.

¹⁵ Véase: *DW c. MB* [2020] JMSC Civ 230 [77] (Jamaica).

¹⁶ Véase: HCCH (2020). [Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980. Guía de Buenas Prácticas. Parte VI – Art. 13\(1\)\(b\)](#).

¹⁷ *Supra* 9, párr. 34.

¹⁸ *Supra* 16, en 63.

¹⁹ Sobre el tema de las medidas de protección, véanse: Protection of Abducting Mothers in Return Proceedings Project (POAM). *POAM Best Practice Guide*. POAM Project; y Trimmings, K. y Momoh, O. (2021). "Intersection between Domestic Violence and International Parental Child Abduction: Protection of Abducting Mothers in Return Proceedings". En *International Journal of Law, Policy and the Family*. Vol. 35, no. 1.

²⁰ *Supra* 16, en 67.

²¹ *Thompson c. Rusia*. Solicitud No. 36048/17. 30 de marzo de 2021, en 69.

²² *Supra* 16, en 73.

²³ *Ibid.*

²⁴ *Ibid.*, en 76.

²⁵ *Supra* 9, párr. 34.

²⁶ De Ruiter, A. (2020). "40 years of the Hague Abduction Convention on child abduction: legal and societal changes in the rights of a child". Policy Department for Citizens' Rights and Constitutional Affairs, en 14.

²⁷ Fenton-Glynn, C. (2014). "Participation and natural justice: children's rights and interests in Hague Abduction Proceedings". En *Journal of Comparative Law*, 2014 (9(1)), 129–144, en 5.

²⁸ *Ibid.*

²⁹ Con fundamento en el texto del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980, la autora opina que el artículo 12 no confiere discreción a los jueces para restituir a un niño o niña integrado. Para un debate detallado sobre esta cuestión, véase: Schuz, R. (2013). *Supra* 1, en 233-244.

³⁰ Artículo 19 del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980.

³¹ Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América (2010). The crime of family abduction: a child's and parent's perspective, en 10.

³² Véase: *Hamilton c. Simpson* [2019] NZCA 579 (Nueva Zelanda). *Supra* 14.

³³ Freeman, M. (2014). Parental Abduction: the Long-Term Effects. International Centre for Family Law, Police, and Practice, en 29.

³⁴ *Ibid.*

³⁵ *Ibid.*, en 23.

³⁶ *Ibid.*

³⁷ von Boch-Galhau, W. (2018). "Parental Alienation (Syndrome). A serious form of psychological child abuse". En *Mental Health in Family Medicine* 13, págs. 725-739, 728.

³⁸ Véase: Comité de los Derechos del Niño. Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de Italia. CRC/C/ITA/CO/5-6. 28 de febrero de 2019. Párr. 26.

³⁹ *Supra* 37, en 730.

⁴⁰ Comité de los Derechos del Niño. Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). CRC/C/GC/14. 29 de mayo de 2013, en 53-54.

⁴¹ *Ibid.*, en 55-57.

⁴² *Ibid.*, en 58-70.

⁴³ *Ibid.*, en 71-74.

⁴⁴ *Ibid.*, en 77-78.

⁴⁵ *Ibid*, en 79.

⁴⁶ Solicitud no. 41615/07. Gran Cámara. 6 de julio de 2010.

⁴⁷ Véanse: Silberman, L.M. (2011). "The Hague Convention on Child Abduction and Unilateral Relocations by Custodial Parents: A Perspective from the United States and Europe – Abbott, Neulinger, Zarraga". En *Oklahoma Law Review*, 63, págs. 733, 743–44; Walker, L. y Beaumont, P. (2011). "Shifting the Balance Achieved by the Abduction Convention: The Contrasting Approaches of the European Court of Human Rights and the European Court of Justice". En *Journal of Private International Law*, 7, págs. 231, 232.

⁴⁸ HCCH (2011). *Conclusiones y Recomendaciones adoptadas por la Comisión Especial Sobre el funcionamiento práctico de los Convenios de La Haya de 1980 y 1996 (1 – 10 de junio de 2011)*. En 47-49.

⁴⁹ Solicitud no. 27853/09. Gran Cámara. 23 de noviembre de 2013.

⁵⁰ Para un debate sobre esta cuestión, véase: Beaumont, P., Trimmings, K., Walker, L. y Holliday, J. (Enero de 2015). "Child Abduction: Recent Jurisprudence of the European Court of Human Rights". En *International & Comparative Law Quarterly*, 64, en 39.

⁵¹ Solicitud no. 39388/05. 6 de diciembre de 2007. Opinión disidente, en 38-43.

⁵² *Ibid*, en 39.

⁵³ *Ibid*.

⁵⁴ Artículo 13(b) del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980.

⁵⁵ *Supra* 51, en 40.

⁵⁶ Schuz, R. (2002). "The Hague Child Abduction Convention and Children's Rights". En *Transnational Law & Contemporary Problems*, 12, págs. 393, 424. Véase: Keller, H. y Heri, C. (2015). "Protecting the Best Interests of the Child: International Child Abduction and the European Court of Human Rights". En *Nordic Journal of International Law*, 84, págs. 270-288; este artículo argumenta que la naturaleza expedita de estos procedimientos justifica una alejamiento del requisito habitual de una evaluación integral del interés superior del niño o niña.

⁵⁷ Schuz, R. (2015). "Thirty Years of the Hague Abduction Convention: A Children's Rights' Perspective". En A. Di-duck (Eds.). *Law in Society: Reflections on Children, Family, Culture and Philosophy*. Brill, págs. 625.

⁵⁸ A d ž i c . . . Solicitud no. 122643/14. 12 de marzo de 2015, en 27-29; *Ushakov v. Rusia*. Solicitud no. 15122/17. 18 de junio de 2019, en 28-32.

⁵⁹ X. c. *Letonia*. Solicitud no. 27853/09. Gran Cámara. 23 de noviembre de 2013, en 36-49.

⁶⁰ R.S. c. Polonia. Solicitud no. 63777/09. 21 de octubre de 2015, en 20-25.

⁶¹ Solicitud no. 36048/17. 30 de marzo de 2021.

⁶² Solicitud no. 49450/17. 21 de mayo de 2019.

⁶³ Cabe señalar que esto sobrepasa el mandato de la HCCH y del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980.

⁶⁴ En 2015, 73% de las personas sustractoras eran las madres de los niños y niñas, y 91% de las madres sustractoras eran las cuidadoras primarias o primarias-conjuntas de los niños y niñas. Además, en 58% de las solicitudes, la o el progenitor sustractor se trasladó al Estado del cual era ciudadano, donde había crecido o donde tenía vínculos familiares. Véase: Lowe, N. (2018). "Part I – A statistical analysis of applications made in 2015 under the Hague Convention of 25 October 1980 on the Civil Aspects of International Child Abduction – Global report". Prel. Doc. No 11 A de septiembre de 2017). HCCH, en 37, 43, 45-46. Cabe señalar que no existe una diferencia en las estadísticas entre sustracciones por cuidadores o cuidadoras primarias o primarias-conjuntas. En la práctica, sin embargo, hay una diferencia desde la perspectiva de la identidad del niño o niña, si la o el progenitor sustractor es la o el cuidador primario (exclusivo) del niño o niña. En estos casos, la presunción de que la separación de la o del progenitor sustractor podría poner al niño o niña en una situación intolerable o exponerlo a daños físicos o psicológicos es más significativa que en los casos en los que ambos progenitores están involucrados por igual en la vida del niño o niña.



CHILD
IDENTITY
PROTECTION

MÁS INFORMACIÓN:

www.child-identity.org
o info@child-identity.org

SÍGANOS

 [Child Identity protection](https://twitter.com/Child_Identity)
 [@Child_Identity](https://www.linkedin.com/company/Child-Identity)